



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

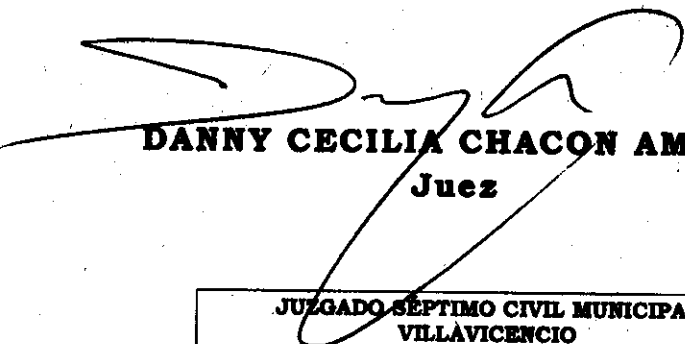
Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

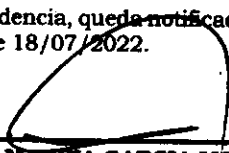
AUXILIÉSE Y DEVUÉLVASE la comisión conferida a este Estrado Judicial, a través del despacho comisorio No. 0007/2022 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, dentro del proceso Ejecutivo Singular N° **154074089001/2019/00017/00** iniciado por **JORGE LUIS GONZALEZ CANARIA C.C. 1.055.332.368** contra **CARLOS ANDRES VARON CHICO C.C. 1.121.828.577**.

-Por lo que se fija la hora de las **9:30 DE LA MAÑANA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble con folio de matrícula N°230-180055 que se encuentra ubicado en la VEREDA APIAY de VILLAVICENCIO de propiedad de la parte ejecutada.

Para el efecto, se designa como secuestre a MARIA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO, quien puede ser ubicada en el correo electrónico mariac.angel2311@hotmail.com y al teléfono 3112552760. Se fija honorarios provisionales la suma de \$200.000.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de 18/07/2022.  LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

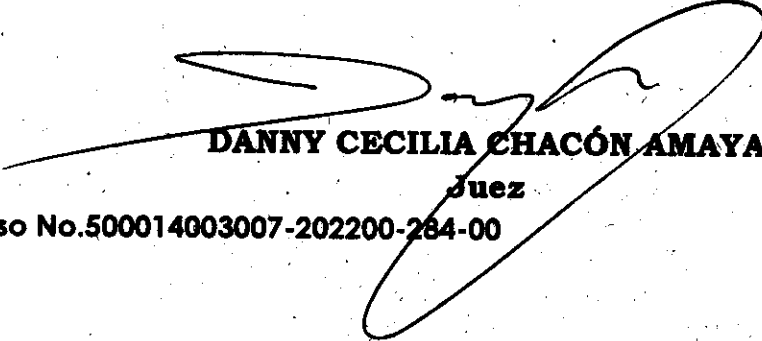
Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar los siguientes vicios de forma al tenor del artículo 84 del CGP:

- 1.- El demandante no anexó el certificado de instrumentos públicos especial para procesos de pertenencia, que acredite el historial de titulares del derecho de dominio inscrito en el bien pretendido.
- 2.- El demandante no anexó el certificado de tradición y libertad actualizado con un mes de expedición.
- 3.- El demandante debe aclarar las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula No.230-9610, porque al revisarlas el señor Luis Rodrigo Pérez Rodríguez, aparece vendiéndole el predio a los señores Indalecio Barreto Moreno y Víctor Manuel Barreto Moreno, en la anotación 6 Víctor Manuel Barreto Moreno aparece vendiéndole su parte a Leónidas Barreto Moreno (compraventa proindiviso). Y de ahí en adelante se descienden las ventas de Leónidas Barreto Moreno por toda la foliatura del 50%, en esas condiciones se debe aclarar, porque en la anotación 29 José Gilberto Hernández Cuervo, le vende a Lucero Pulgarin Cardona, el derecho de cuota del 40.33%, en la anotación 30 le vende a la misma Lucero Pulgarin Cardona, la cuota del 10.055%, en la anotación 32 el mismo José Gilberto Hernández Cuervo, aparece vendiendo a José Gustavo Triana Pulido el 25.807% y en la anotación 33 el señor José Gilberto Hernández Cuervo, le vende a Lucero Pulgarin Cardona, el 24.19%, aclarar las siguientes anotaciones ya que se dice que el señor Víctor Manuel Barreto Moreno tiene el 50% del bien inmueble.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso No.500014003007-202200-284-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 18/07/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda declarativa REINVINDICATORIA por presentar los siguientes vicios de forma como lo señala el artículo 90 del CGP:

1.- El demandante no anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad que exige la ley para estos asuntos "conciliación extraprocesal" (art.90 inciso 7 del C.G.P).

Lo anterior en razón a que dentro de estos asuntos no son viable las medidas cautelares (inscripción de la demanda), porque el bien inmueble pretendido es de propiedad del demandante.

2.- El demandante no anexó el certificado de tradición y libertad actualizado con un mes de expedición.

3.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibídem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral, expedido por la entidad competente (IGAC).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **FRANCISCO PARRADO MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 18/07/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

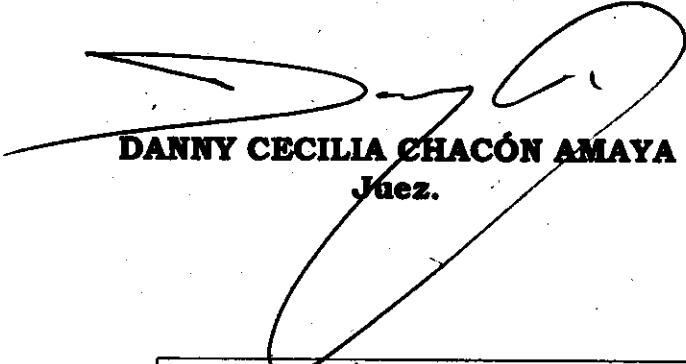
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

No informó la dirección física de la demandada SANDRA INES CORREA VASQUEZ y tampoco manifestó si lo desconoce en el escrito de la demanda y bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad procesal al abogado **OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 18/07/2022. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

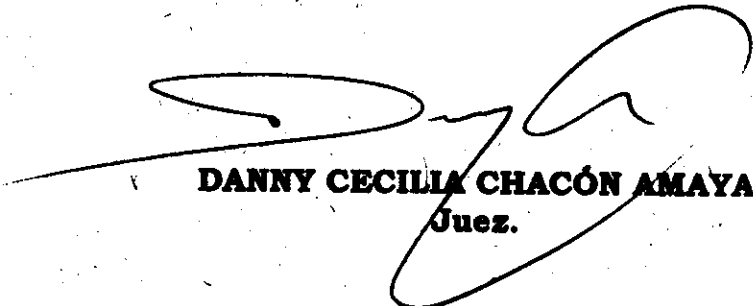
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2 Y 10 del artículo 82 del C.G. del P.

En la demanda no se indicó el domicilio y la dirección física de los demandados JHON JAIRO PARRADO ARENAS Y EDILMA ARENAS y tampoco se dijo si las desconoce, caso tal debe manifestarse en el escrito de la demanda bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de 18/07/2022. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

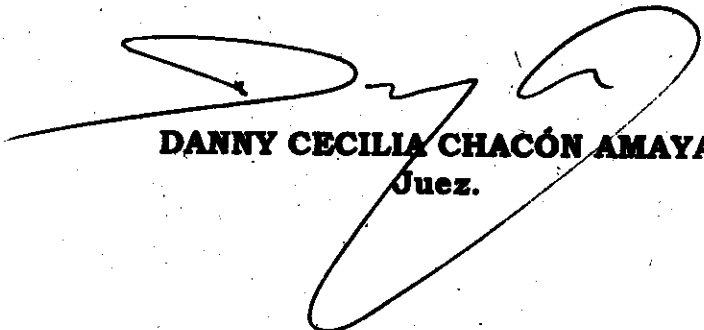
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2, 4 Y 6 del artículo 82 del CG del P:

1. No se indicó en la demanda el domicilio de la parte demandada **YENNI PAOLA ROJAS ESTRADA** y tampoco dijo si la desconoce, debe manifestarse en el escrito de la demanda bajo la gravedad de juramento.
2. El demandante debe indicar la fecha a partir de la cual comenzaron a generarse los intereses moratorios, especificando (año/mes/día).
3. La pretensión no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).
4. No se anexó con la demanda la prueba del certificado de existencia y Representación Legal de la demandante.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 18/07/2022.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra **LEIDY AZUCENA DAZA VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.882.509**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$227.823,71). Por concepto de capital insoluto de la cuota No.127 contenido en el Pagaré **No.6312 320010064**.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22/02/2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$542.827,10) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa del 12,68% anual, comprendidos desde el día 22 de ENERO de 2022 al 21 de FEBRERO de 2021.

2. CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$53.459.367,14). Por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré **No.6312 320010064**.

2.1. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado calculados a partir de la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máxima legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

3. CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.351.393,00). Por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré **No.41661083**.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley, desde el 16/11/2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



4. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y/o conforme a la ley 2213 de 2022 entregándole copia de esta providencia, igualmente de la demanda y de sus anexos para garantizarle el derecho a la defensa.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S**, representada legalmente por la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
18/07/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-159176** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **LEIDY AZUCENA DAZA VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.52.882.509**.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 18/07/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra la **LIGA DE CICLISMO DEL META** identificada con el NIT **No.800.015.931-1**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **VILLA BIKE PARK S.A.S**, identificada con el NIT **No.901.471.420-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1. OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$8'330.000) que corresponde al capital representado en la factura electrónica **No.FE1** objeto de la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 27 de octubre de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15/07/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LIGA DE CICLISMO DEL META**, identificada con el **NIT No.800.015.931-1**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$10'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley y que no correspondan a dineros con destinación específica y tampoco que a los que sean girados por entidades públicas.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del _____
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **JUAN GABRIEL MONTOYA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **No.70.432.942**, **WILLIAN RIVERA USECHE** identificado con cedula de ciudadanía **No.5.913.118** y **LINA MARITZA LOAIZA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.35.261.229**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, paguen a favor de **ALIRIA CRUZ GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía **No.40.371.712**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO NO. LC211110724289:

1.- \$829.000,00 M/CTE, que corresponde al capital representado en la letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **16 de abril 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ**.

NOTIFÍQUESE

DANNY GECILIA CHACÓN AMAYA

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 18/07/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue las partes demandadas **JUAN GABRIEL MONTOYA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **No.70.432.942**, **WILLIAN RIVERA USECHE** identificado con cedula de ciudadanía **No.5.913.118** y **LINA MARITZA LOAIZA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.35.261.229**, como empleados de la **GOBERNACION DEL META - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. La medida se limita hasta la suma de **\$1.200.000,00**,

Librense los correspondientes oficios, con destino al **PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO** de dicha **ENTIDAD**, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 18/07/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

El juzgado le da aplicación al numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, **negando librar el mandamiento de pago** solicitado por el demandante, porque no obra como anexo de la demanda el documento contentivo de título ejecutivo.

La anterior decisión en razón a que en el hecho 10 de la demanda, la compañía **AXA COLPATRIA S.A.**, aparece objetando la reclamación (...no se puede afectar la póliza SOAT No.AT-1306-7092732300, situación que excluye a la compañía de cualquier obligación a reconocer la indemnización solicitada).

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 18/07/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: RADICADO 500014003007-2022-00293-00

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con **NIT No.860.028.601-9**, contra el señor **FREDDY GOMEZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía **No.16.929.065**, por lo que el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS IOZ-564**, Marca **RENAULT**, Modelo 2016, color **BEIGE CENDRE**, Servicio particular, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 18/07/2022.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

RADICADO 500014003007-2022-00293-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

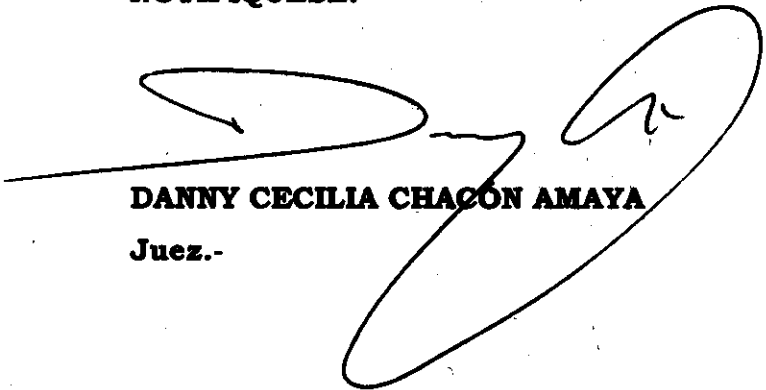
1.- En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte interesada de tener la presente demanda como SUCESION TESTADA VERBAL, no es posible en razón a que en la demanda se solicitó como intestada.

2.-Con arreglo en el artículo 1969 y 1972, en consonancia con el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, y por solicitud de la parte interesada **SE ACEPTA LA VENTA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** que hace la demandante heredera NACY RUBI MENDEZ HERRERA identificada con C.C.39.730.961 a favor de OLGA ROCIO MENDEZ HERRERA identificada con C.C.39.729.943.

3.- En atención a lo informado por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 286 del CGP. Se corrige el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, ya que por error se dijo que la señora GUILLERMINA MENDEZ AVILA se encuentra actualmente fallecida, cuando lo cierto es que se encuentra viva.

Por lo anterior dispóngase lo ordenado en numeral sexto del mencionado auto notificándose a esta persona para que se haga parte dentro de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00609-00.-

Cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 18 de julio de 2022, se notifica a
las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00609-00.-

Cuaderno 2.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a lo informado por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 286 del CGP., se corrige el auto que corresponde a las medidas cautelares de fecha 13 de septiembre de 2021, ya que por error se indicó en la medida numero 4), como folio de matricula inmobiliaria N°152-0010448 cuando lo correcto es N°152-0019448. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 18/07/2022, se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria